

RESOLUCIÓN No. 02277

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3956 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 04 de marzo de 2015, a la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA**, ubicada en la calle 175 No. 72-25 (Nomenclatura actual) de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 03207 de 31 de marzo de 2015**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02389 del 30 de julio de 2015** inicio proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **LUIS ANGEL VILLALOBOS RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.093.321 propietario de la casa No. 1 con Chip No. AAA0218MKMR,

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. 02277

PROMOTORES Y ASESORES ORTIZ HIDALGO LTDA., identificada con Nit. 8301391624 propietaria de la casa No. 2 con Chip No. AAA0218MKPA, **AGROPECUARIA SAN JUDAS ARIAS Y CIA.**, identificada con Nit. 8000504711 propietaria de la casa No. 3 con Chip No. AAA0218MKNX, Banco **DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit 8600343137 propietario de la casa No. 4 con Chip No. AAA0218MKOM, de la **AGRUPACION PALMAS DE MAYORCA**, predio ubicado en la Calle 175 No. 72-25 de la localidad de Suba, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **ALBERTO DE JESUS RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.620, en calidad de representante legal del Banco **DAVIVIENDA S.A.**, el día 19 de noviembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de enero de 2016.

Que los señores **LUIS ANGEL VILLALOBOS RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.093.321, **PROMOTORES Y ASESORES ORTIZ HIDALGO LTDA.**, identificada con Nit. 8301391624, **AGROPECUARIA SAN JUDAS ARIAS Y CIA.**, identificada con Nit. 800050471, fueron notificados por aviso el día 28 de diciembre de 2015, quedando debidamente ejecutoriado el día 12 de enero de 2016.

Que el señor **ALBERTO DE JESUS RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.620 en calidad de representante legal del Banco **DAVIVIENDA S.A.**, con radicación No. **2016ER10596 del 19 de enero de 2016**, solicitó la exclusión del presente proceso sancionatorio ambiental iniciado como consecuencia de las eventuales infracciones en las que estaría incurriendo, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Chip No. AAA0218MKOM, perteneciente a la **AGRUPACIÓN PALMAS DE MAYORCA**, predio ubicado en la Calle 175 No. 72-25 de la localidad de Suba, no es de su propiedad y al momento de realizar la visita técnica tampoco lo era.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

RESOLUCIÓN No. 02277

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN No. 02277

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 9 de la precipitada, determina:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

RESOLUCIÓN No. 02277

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo el artículo 23, expone:

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

Que con el fin de verificar el caso en concreto, se dan los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7, representada legalmente por el señor **ALBERTO DE JESUS RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.620, en razón a que al momento de realizar la visita técnica e iniciar el proceso sancionatorio ambiental, la sociedad antes mencionada no era propietaria de la casa No. 4 con Chip No. AAA0218MKOM, de la **AGRUPACIÓN PALMAS DE MAYORCA**, predio ubicado en la Calle 175 No. 72-25 de la localidad de Suba, de esta ciudad, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Que mediante radicado **2016ER10596** de 19 de enero de 2016; el **BANCO DAVIDIENDA S.A.**, identificado con Nit. 860.034.313-7; solicita la exclusión del proceso sancionatorio el cual se inició con **Auto No. 02389 de 30 de julio de 2015**, argumentando lo siguiente:

(...)

“Lo anterior, teniendo en cuenta que para el treinta (30) de diciembre de 2014, cuando la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, decidió mediante memorando 2014IE220654 realizar

Página 5 de 13

RESOLUCIÓN No. 02277

una apertura de investigación ambiental y ordenar visita ocular al predio materia de esta investigación, ya el BANCO DAVIVIENDA había vendido la Casa N°4, ubicada en la Calle 175 N°72-25, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50N-20608060 y el Código Catastral AAA0218MKOM, mediante escritura pública N°5686 del 22 de mayo de 2014.

Lo anterior, hace imposible para la entidad bancaria por mi representada, darle cumplimiento a las "RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES" del citado Auto N° 02389 y le resulta también imposible estar incurriendo en "...hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales..."

Para darle mayor claridad a este asunto, me permito anexar el respectivo certificado de tradición y libertad, que da cuenta de la transferencia que hizo el Banco Davivienda S.A. del predio materia de investigación ambiental, desde el 22 de mayo de 2014..."

(...)

Que para esta entidad es necesario aclarar que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son taxativas y encuentran su sustento jurídico en el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009; el cual establece: "Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental"; dicho lo anterior debemos exponer que en el escrito de "exclusión de procedimiento sancionatorio"; el solicitante no aduce la causal que se configura para el caso en concreto; razón por la cual y en atención a garantizar el debido proceso, haremos un estudio de cada una de las causales frente al argumento esgrimido.

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural: Es una causal aplicable para personas naturales; y no aplica para personas jurídicas.

En este caso en concreto el Auto de Inicio Sancionatorio **No.02389 de 30 de julio de 2015**; en su artículo primero expone: "Iniciar Proceso Sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de: Banco **DAVIVIENDA** Identificado con NIT 8600343137 propietario de la casa N° 4 con CHIP de predio AAA0218MKOM" (...). Por lo antes expuesto; esta causal no es procedente.

2. Inexistencia del Hecho investigado: Esta causal es aplicable en el escenario en el cual no concurra el hecho que dio origen al proceso sancionatorio. En este caso en concreto se aclara al solicitante; que existen indicios reales que el hecho investigado si existió, el cual se verificó a través de la visita realizadas el día 04 de marzo de 2015 y cuyo resultado fue plasmado en el **Concepto Técnico 03207 del 31 de marzo de 2015**.

RESOLUCIÓN No. 02277

La secretaria Distrital de Ambiente es competente como autoridad ambiental para realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas**, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios como lo estipula el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009. Por lo anterior esta causal no es procedente.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor: Es importante resaltar que en aras de corroborar la solicitud, esta autoridad ambiental, no solo realizó un análisis detallado de los documentos que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de su representante legal para asuntos judiciales allegó al presente expediente, sino que también se verificó en la página de la Secretaria de Hacienda Distrital www.habitatbogota.gov.co, estado jurídico donde se determinó que la situación manifestada por el investigado es cierta, al momento de realizar la visita técnica esto es, (04-03-2015), y al expedirse el auto de inicio sancionatorio esto es, (30-07-2015), el inmueble identificado con Chip No. AAA0218MKOM, matrícula inmobiliaria No. 050N20608060 de la Agrupación residencial **PALMAS DE MAYORCA** ubicada en la calle 175 No. 72-25, ya no era de propiedad de la sociedad en mención, en razón a que desde el día 06 de junio de 2014 se transfirió el dominio a título de Leasin habitacional de vivienda familiar al señor **JULIAN FERNANDO CARRILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.408.767 de conformidad con la Escritura No. 5686 del 22 de mayo de 2014 de la Notaria Veintinueve de Bogotá.

Por lo antes expuesto; esta causal es procedente, y así abra de determinarse en el presente acto administrativo.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada: Para esta causal; se debe tener en cuenta que la legislación ambiental vigente en el tema de **vertimientos** es la establecida en el Decreto 3930 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015.

Que bajo la normatividad citada anteriormente, el presunto infractor **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA** debía contar con el permiso de vertimientos y debía cumplir con los máximos permisibles en cuanto a los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Y Decreto 3930 de 2010 (hoy Decreto 1076 de 2015). Incumpliendo con esta normatividad, tal y como se evidencia en el **Concepto Técnico 03207 de 31 de marzo de 2015**, mal podría considerarse una actividad autorizada.

Por lo anterior, se considera que la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA**, presuntamente incumple lo dispuesto en los artículos 31, 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010., hoy Decreto 1076 de 2015. Así:

RESOLUCIÓN No. 02277

(...)

- **Artículo 2.2.3.3.4.10. Decreto 1076 de 2015**

“Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

(Decreto 3930 de 2010, artículo 31).

- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 de 2015**

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

- **Artículo 2.2.3.3.5.2 Decreto 1076 de 2015**

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*

RESOLUCIÓN No. 02277

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo

RESOLUCIÓN No. 02277

se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

(Decreto 3930 de 2010, artículo 42).

(...)

Por consiguiente, la causal establecida en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 no es procedente.

Por otra parte; la Secretaria Distrital de Ambiente debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De los anterior se puede concluir que la Autoridad Ambiental tiene la facultad para realizar todo tipo de diligencias judiciales, en este caso se expidió el **Concepto Técnico 03207 del 31 de marzo de 2015** y el requerimiento **2012EE064827** del 24 de mayo de 2012; como elementos probatorios de las posibles infracciones ambientales realizadas por la **AGRUPACION RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA**, ubicada en la calle 175 No.72-25 de la localidad de Suba de esta ciudad.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar,

RESOLUCIÓN No. 02277

revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en consecuencia de lo anterior, el artículo 1 numeral 2) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de ...” *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios*” ...

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT **860.034.313-7**, representada legalmente por el señor **ALBERTO DE JESUS RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.620 propietaria de la casa No. 4 con Chip No. AAA0218MKOM, de la **AGRUPACIÓN PALMAS DE MAYORCA**, predio ubicado en la Calle 175 No. 72-25 de la localidad de Suba, de esta ciudad, obrante dentro del expediente **SDA-08-2014-5569**, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. 860.034.313-7, a través de su representante legal el señor **ALBERTO DE JESUS RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.693.620 o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 68C -61 Piso 10 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 02277

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5569** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-5569
Persona Jurídica: Banco Davivienda S.A.
Predio: Calle 175 No. 72-25 Agrupación Residencial Palmas de Mayorca Casa 4
Elaboró: Erika Garnica
Revisó: Lida González
Asunto: Vertimientos
Acto: Cesación Procedimiento
Localidad: Suba

Elaboró:

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 02277

ERIKA GARNICA TARAZONA	C.C:	63454247	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160894 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
Revisó:								
LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO	C.C:	1032379442	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160350 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016